

Expediente IPP nueve mil setecientos cincuenta.

Número de Orden:24

Libro de Sentencias nro.6

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de julio del año dos mil doce, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I-, del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores: Gustavo Ángel Barbieri; Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, bajo la Presidencia del primero, para resolver en la I.P.P. nro. 9750/I, caratulada: **"P. M., C. POR ABUSO SEXUAL EN BAHIA BLANCA"**, y practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: Barbieri, Giambelluca y Soumoulou, procediendo los mencionados Magistrados al estudio de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: A fs. 149/153 interpone recurso de apelación el señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 3 de este Departamento Judicial, doctor Oscar Bautista Duizeide (mantenido a fs. 164/165 por el señor Fiscal General Adjunto, doctor Julián Martínez Sebastián), contra la resolución de fs. 141/147, dictada por la señora Juez del Juzgado de Garantías Nro. 3 Departamental -doctora Susana G. Calcinelli- por la cual se hizo lugar al sobreseimiento de M. P., imputado del delito de abuso sexual agravado por el vínculo en los términos del art. 119, primer párrafo, en relación al último párrafo del mismo articulado del C.P.

El remedio fue interpuesto en tiempo y forma, y se encuentra prevista expresamente su impugnabilidad (art. 325 del C.P.P.), por lo que resulta admisible.

Sostiene el recurrente que existen en estos actuados elementos cargosos suficientes, para -al menos- elevar la causa a juicio (conforme lo solicita a fs. 130/134) y dilucidar lo imputado en el más amplio debate oral y público, no dándose en consecuencia los presupuestos exigidos por el artículo 322 y sptes. del C.P.P..

Asimismo realiza un análisis de las pruebas agregadas a este expediente, y de aquellas ausentes reprochadas por la señora Juez A-Quo, concluyendo que la investigación cuenta con indicios vehementes respecto a la materialidad del ilícito, y motivos bastantes para sospechar que M. P. ha participado, requiriendo en consecuencia la revocación de la resolución.

Analizadas las constancias de la causa, los fundamentos expuestos por la Sra. Juez de Garantías en su resolución y los desarrollados por el recurrente, debo anticipar que corresponde revocar la decisión apelada si bien por fundamentos disímiles a los expuestos por el Dr. Duizeide, en tanto no coincido con los alcances de la resolución dictada, en particular, en lo que se refiere a la adecuación de la situación de autos en la causal de sobreseimiento prevista por el inc. 2to. del art. 323 del C.P.P.

En mi opinión, la situación no puede ser encuadrada en ninguno de los supuestos previstos en el art. 323 para el sobreseimiento; pero, sin embargo, considero que no existen en autos elementos suficientes como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad penal de M. P. con el grado de convicción suficiente para elevar esta causa a juicio (arts. 337 y 157 del C.P.P.).

Comienzo por apreciar que nos encontramos en presencia de un hecho complejo y de difícil determinación donde la investigación finca en el probable abuso sexual en perjuicio de una menor de tres años. Dicha circunstancia

fáctica nos enmarca en un escenario de dificultoso conocimiento de cómo sucedieron los hechos. Ello en particular por la falta (en este caso) de rastros físicos y químicos que aporten medios de convicción objetivos a la imputación, a lo que debe adunarse la dificultad de recibirle declaración testimonial a la víctima del suceso (por su corta edad al momento del acontecimiento).

Así analizando la prueba de cargo existente, tengo para mí, que el informe psicológico de fs. 17 y vta. realizado por la licenciada María F. Manterola -Perito II en Psicología de la Fiscalía General Departamental- no es lo suficientemente amplio como para lograr la convicción que requiere la elevación de la causa a juicio.

A esa conclusión arriba, pues la experticia se basa sólo en **una** entrevista con la menor edad, sin profundizar con diferentes test orientativos, dibujos, filmaciones, etc. las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se habrían sucedido los episodios denunciados por R. E. M. (madre de la menor). Si -como dije antes- no existen pruebas médicas ni químicas que aportar (porque el hecho no las originó) sólo quedarán los dichos de la víctima, al no existir testigos presenciales, típicas circunstancias de estos delitos que algunos dieron por ello en llamar "en las sombras".

Si -como en el caso- la víctima no se encuentra en condiciones de prestar declaración, pues arribar al grado de convicción establecido por el legislador provincial (art. 157 inc. 3ero. del C.P.P. probabilidad positiva) se vuelve harto dificultoso. Pero ello no puedo interpretarlo en contra del sujeto pasivo de imputación penal, como parece proponerlo el recurrente.

Considero que, en ausencia de la declaración de la víctima, la pericia psicológica debe ser lo suficientemente amplia como para generar la convicción cargosa suficiente, lo que obviamente no ocurre aquí.

No obran en autos constancias de que se haya realizado más que una entrevista. No surge que se hayan efectuado test orientativos o que exista otro dato que de alguna manera permita (al tercero observador) entender de dónde obtuvo

las conclusiones la profesional actuante y, así, objetivar las subjetivas conclusiones que un informe pericial conlleva.

Adviértase también que no es superador el informe de la licenciada Stella Maris Escudero -Jefe de la Unidad de Psicología del Hospital Municipal de Agudos "Dr. Lucero"-, cuya conclusión peca de indeterminada e imprecisa al describir que *"...M. relata claramente lo que su padre le hacía. Lo repite en todas las entrevistas, intentando de alguna manera procesar esto tan traumático para su psiquismo..."* (ver fs. 23/28). Pues bien, es necesario (no como tratamiento psicológico pues la violación a la intimidad del paciente puede aconsejar lo contrario) aportar datos objetivos que acrediten de dónde se extraen esas conclusiones: qué era lo que el padre le hacía, qué es lo que repetía en todas las entrevistas, cuántas veces se la entrevistó, si fue en soledad o con otros mayores presentes, etc.

Las ausencias antedichas, no pueden suplirse con las manifestaciones de: la madre de la menor -según denuncia de fs. 1 y vta.-; de la señora A. M. A. -docente de M.- (ver fs. 41/42); ni con el testimonio de M. G. G. -tía- de fs. 94/95. Ello pues sólo pueden aportar referencias indirectas e indicios que conllevan a establecer un estado de sospecha pero que no generan la probabilidad positiva requerida para avanzar a la próxima etapa procesal. Máxime si, como en el caso de autos, las declaraciones de la madre respecto a lo expresado por su hija son un tanto ambivalentes, como explicaré a continuación.

El imputado al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 C.P.P. negó su responsabilidad en el hecho, brindando las explicaciones que consideraba pertinentes; en particular formuló la hipótesis de que tal vez hubiera existido una confusión, ya que él en alguna oportunidad habría soplado a su hija en la cola porque estaba paspada, para evitar que le doliera, y que dicha situación habría sido aprovechada por la madre, quien realizaba esta denuncia por otros motivos de pareja, ajenos a un posible abuso sexual a M..

Expresó, en esa declaración, que la denunciante le había hecho escuchar una grabación de aproximadamente nueve minutos en la que la niña se desdecía y refería que todo era mentira, y que R. M. le habría dicho que iba a presentar esa prueba en la fiscalía, pero que posteriormente esa grabación no fue otorgada a la autoridad. Agregó, asimismo, que la denunciante había hablado con dos testigos de la causa -que podrían expresarse en forma beneficiosa para el imputado- con el fin de pedirles que no declaren.

A fs. 94/95 obra una declaración testimonial prestada por R. M. -con posterioridad a lo expresado por el encartado- en la que, al serle preguntado respecto a la grabación, refirió que su hija "...*muchas veces suele decir que su papá no le hizo nada, que ahora la sopla, antes la había chupado...*", entendiéndose la declarante que por su corta edad la niña a veces dice una cosa y en otras oportunidades dice algo diferente. Específicamente ratificó que era verdad que había existido esa grabación de los dichos de la niña donde negaba lo sucedido, y que se la había hecho escuchar al imputado, refiriendo que -a pesar de su contenido- creyó que **"no le servirían de mucho y que por eso las borró"**.

Esta última decisión resulta por lo menos llamativa, en tanto la Sra. M. pareciera ser conciente que el núcleo de sus sospechas -y de esta investigación- son los dichos de M., y que las expresiones registradas brindarían una versión diferente de los hechos que relatan los testigos y la propia M. como oídos de la boca de la niña. Destaco que -según expresó el imputado en el relato ratificado por M.- al hacerle escuchar la grabación, la denunciante claramente dió a entender y actuó como si conociera la importancia de esa prueba, razón por la que pensaba aportarla a la causa.

Asimismo, debe destacarse que los dichos del procesado con respecto a la supuesta "presión" efectuada por la denunciante a los testigos, es ratificada por S. P. G. (a fs. 79 y vta.), quien manifestó que R. M. le dijo "...*vos no podés salir de testigo de un violador porque vos tenés hijas...*" y que ante la respuesta de G. de

que ella iba a declarar sólo lo que conocía del encartado como persona, pero que no tenía conocimiento específico sobre el hecho, la Sra. M. insistió en que no prestara declaración, debiendo S. G. retirarse del lugar para "*...evitar escándalos en la vía pública...*".

Lo que voy describiendo es a efectos de fundamentar y motivar mi voto, y en particular el porqué no alcanzó con los medios de convicción aportados a formarme el mérito suficiente para elevar esta causa a juicio.

Por último, entiendo importante destacar que tampoco encuentro mérito probatorio cargoso en el informe médico de fs. 5/6 ya que no permite comprobar el daño físico sufrido por la niña, pues sólo versa en un escaso detalle y desarrollo de los exámenes practicados.

En esa misma tónica indeterminada, se circunscribe la pericia psicológica de M. P. (fs. 117/119) cuando concluye que las características de personalidad del imputado "*...son aspectos que pueden presentarse en personas con denuncias de abuso sobre la intimidación de terceros...*", no indicando cómo se arriba a esa conclusión; máxime cuando se apoyan en caracteres tan inespecíficos como: mecanismos defensivos de negación de conflictos; proyección o desplazamiento; ausencias de sentimientos de culpa; pobre registro de la subjetividad del otro, etc.

Considero, entonces, que no puede sostenerse con el grado de probabilidad requerido por el art. 157 del C.P.P. que existan elementos suficientes, a esta altura del proceso, para considerar que el hecho de abuso sexual haya existido, ni que el imputado sea responsable.

Sin embargo, continúo con el análisis para decir que -a mi entender- tampoco puede arribarse -con base en los elementos de prueba reunidos- al grado de certeza negativa requerido por el art. 323 inc. 2to. del Rito, tal como habría estimado la Sra. Juez de Garantías.

Digo así que el A Quo ha interpretado esa normativa en forma diferente a la que entiendo correcta.

Si bien concuerdo con la valoración de la prueba efectuada, considero que la falta de mérito suficiente respecto a la existencia del hecho no se corresponde con el supuesto del inc. 2do. del art. 323, ya que éste requeriría la existencia de certeza negativa en el juzgador. Dicho al revés, para que opere esa causal, deben existir elementos suficientes para sostener con certeza -como grado de conocimiento y siempre teniendo como parámetro la verdad procesal- que la materialidad delictiva del hecho imputado no ha existido. Y en autos no puede aseverarse tal extremo.

Amén de lo expuesto, no existen tampoco en autos elementos de convicción suficientes respecto de su existencia como para avanzar a la siguiente etapa.

A fin de justificar los efectos de la presente resolución, debo aclarar en primer término que el Código de Procedimiento Penal de este Estado, al instituir en su título VI el denominado control de la imputación -o etapa intermedia por encontrarse ubicada entre la investigación penal preparatoria y el juicio-, establece que una de las principales funciones que debe realizar el Juez de Garantías o Cámara de Apelaciones es evitar que lleguen a plenario causas que impliquen un dispendio de actividad jurisdiccional.

Así, la justificación política de esta etapa es la de prevenir la realización de juicios mal provocados por acusaciones que posean defectos (control formal), o se encuentren insuficientemente fundadas (control material).

El artículo 337 del C.P.P. establece que *"...el Juez de Garantías resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciere lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 157. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa..."* (primer párrafo) agregando: *"...cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de juicio o juez correccional en su caso..."* (tercer párrafo).

No hay dificultad interpretativa de la normativa procesal en lo tocante al párrafo tercero, pues ese control es a pedido de parte, salvo causales de nulidad (control formal), claro está.

Distinta es la solución cuando hubiere oposición de la defensa.

Cafferata Nores explica que la "*...ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio o avance o conclusión del proceso, a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez (órgano judicial) en relación con la verdad que se pretende descubrir...*" (cfr. "La Prueba en el Proceso Penal", 3era. Edición. Editorial Depalma, pág. 9); digo así que el grado de convicción requerido en el juzgador para sortear la etapa intermedia -que se ha denominado comúnmente grado de probabilidad positiva- está establecido en el art. 157 del C.P.P., estándar al que remite el art. 337, primer párrafo, de ese cuerpo normativo.

En último caso la situación procesal del imputado **podría -prima facie- corresponderse con el inc. 6to. del art. 323 del C.P.P.** que expresamente prescribe esta falta de probabilidad positiva -contracara del art. 157 del Rito- como uno de los requisitos necesarios para sobreseer.

Sin embargo, ese inciso establece **otros dos requisitos** que deben observarse para que se pueda producir la consecuencia conclusiva; y el **primero -plenamente objetivo- es que los plazos de la investigación penal preparatoria se encuentren vencidos**, circunstancia **no acaecida en autos**, en tanto a la luz de los plazos normados en el art. 282 del C.P.P. restarían 24 días para que venza el total del plazo de 10 meses desde la declaración del art. 308 (ver fs. 60/63, 103, 106 y 130/134 vta.). Por esta razón el sobreseimiento no procede.

Pero a su vez, no podría elevarse la causa a juicio ya que con la prueba reunida, en mi opinión, no existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia del hecho imputado como para pasar a esa etapa procesal (art. 157 C.P.P.).

De allí que la interpretación armónica de los artículos citados conlleva a la siguiente consecuencia: en los supuestos en que no se hubieran agotado dichos plazos procesales y tampoco se hubiera formado en el juzgador la convicción necesaria para pasar a la siguiente etapa procesal -que es lo que aquí ocurre- debe procederse al **"rechazo"** de la requisitoria y la remisión de la investigación a los fines que se estimaren corresponder (cual sería por la Fiscalía la búsqueda de nuevos medios de convicción que permitieran arribar a esa probabilidad positiva jurisdiccional o petitionar el sobreseimiento en caso contrario).

Si los plazos estuvieran vencidos y no se observara objetivamente la posible incorporación de nuevos medios de convicción en la etapa siguiente, el sobreseimiento devendría consecuencia lógica.

En ese sentido se pronunció la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro -Sala III- en las causas: 23.360 "Hyland Harold S. s/ apelación auto de elevación a juicio" de abril de 2007; 25.101 del 29/12/2008; 27.115 caratulada "Ayala, Raúl Bernardo s/ elevación a juicio" de junio de 2011.

Esta situación genera para el sistema el beneficio de evitar la elevación a juicio de investigaciones donde no se ha logrado el grado de conocimiento suficiente, y para el imputado el beneficio de obtener en un plazo razonable un pronunciamiento (art. 8.1 de C.A.D.H., 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) respetando su derecho a petitionar el sobreseimiento en "esta etapa", ya que el propio legislador lo considera excepcional una vez elevadas las actuaciones tal la normativa del art. 341 del Rito.

También en el mismo sentido se puede ver en doctrina "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires", Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel; Tomo II, 2da. Edic. Actual. y Ampl., págs. 203 y sgtes.

Se aclara que la remisión que debe efectuarse no puede indicar ni marcar el camino que debe seguir la instrucción; es decir, no debe precisarse

qué prueba resulta necesaria ni cómo se debe producir la misma; pero sí es un claro indicador de que "en estas condiciones" no se puede continuar el camino hacia el juicio oral.

Existiendo plazo instructorio, arribar al grado de probabilidad positiva requerido por el art. 157 o a la certeza negativa (forma genérica para denominar los estados de convicción correspondientes a los diversos incisos del art. 323 del C.P.P.) aparecen como extremos posibles y con consecuencias plausibles que lograr.

Por todo lo expuesto concluyo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (art. 421, 434, 435, 442 y ccdds. del Rito), revocarse la resolución recurrida por la que se dispuso el sobreseimiento de M. P. y rechazarse la requisitoria fiscal, en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiéndose remitir la investigación a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA DIJO: Voy a disentir con el análisis y sentido del voto emitido por el colega que me precede.

Llega la presente causa a esta sede por recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 3 Departamental, Dr. Oscar Duizeide, contra el resolutorio de fs. 141/147 dictado por la señora Juez del Juzgado de Garantías nro. 3, Dra. Susana Calcinelli, en el cual se sobreseyó a M. P. por el delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo en los términos del art. 119, primer párrafo, en relación al inc. b) del Código Penal.

Así el análisis, que en su conjunto efectúa el recurrente de los distintos medios convictivos aportados al presente, le permite sostener, que existen indicios vehementes de la perpetración del delito de abuso sexual y motivos bastantes para

sospechar que el imputado de autos ha participado en su comisión, solicitando en consecuencia la revocación del decisorio impugnado.

Voy acompañar al impugnante. El representante del Ministerio Público Fiscal detalló la prueba que utilizó al formular la requisitoria de elevación a juicio (fs.130/134 vta.) realizando un completo desarrollo de las mismas, sin evidenciarse duda alguna en sus conclusiones, ya que tanto de las pericias practicadas como los testimonios aportados, no aparecen infundadas, sino, y a esta altura del proceso al menos, todo lo contrario, en tanto se describe lo que cada medio convictivo aportó y en que medida contribuyeron a corroborar aquello sostenido por la víctima tanto en lo que atañe a la materialidad ilícita como en lo que respecta a la autoría del imputado.

Contrariamente a lo que interpreta la sra. Juez "a quo", no se advierte que la víctima hubiera incurrido en contradicciones o que diera distintas versiones del hecho que motiva la presente, sino que, antes bien, pudo dar cuenta de la conducta desarrollada por el encausado de autos y sostener su discurso efectuando un relato similar en las distintas oportunidades en que se le solicitó que contara lo que le había pasado, así frente a su madre, a las licenciadas en psicología (fs. 17/vta. y fs. 23), y frente a su maestra (fs. 41/42).

En cuanto a que el relato de los hechos se incorporó mediante lo manifestado por terceras personas, se ha dicho que, la víctima menor de edad -en el caso tres años- no declare en cualquier acto formal de la investigación no necesariamente excluye la posibilidad de arribar a un convencimiento razonado acerca de la imputación; más aún cuando no existiría razón para dudar de la veracidad del testimonio de la madre y de las profesionales que trataron a la niña, quienes también oyeron de ella manifestaciones similares y advirtieron síntomas concretos de abuso sexual. (conf. Tribunal de Casación Penal, del voto del Dr. Celesia, carátula: T.P. s/Recurso de casación. 18/02/2010.).

El abuso sexual infantil puede generar no sólo secuelas físicas sino también

conductuales, estas constituyen su manifestación externa y se presentan como signos. Esos indicadores son los que sustentan la credibilidad y verosimilitud del relato de un niño abusado tal como se menciona en el presente. En el mismo sentido resultan coincidentes los relatos de las licenciadas en psicología. (fs. 17/vta. y de fs. 23).

Pero el caso es que, contra lo que sostiene la sra. Juez "a quo", no es sólo los dichos de la víctima -a través de terceras personas- la única pieza probatoria existente para atribuirle a P. el hecho que se le imputa. Basta para afirmar lo que digo, repasar el contenido del resolutorio en el que la Magistrada de la instancia enlista los distintos elementos incriminantes.

Así se advierte que en el mismo, se citan los nutridos medios convictivos reunidos en autos, en los que se han analizado no sólo los aportes testimoniales sino además las constancias de las peritos de la salud.

Que en relación al valor convictivo de los informes psicológicos, debo decir que a los profesionales de las distintas disciplinas que conforman la prueba pericial, no se les exige que se expresen al elaborar sus dictámenes con el grado de certeza que requiere el artículo 210 del C.P.P.; ya que tal exigencia se refiere exclusivamente a un estado intelectual del juez y no del perito, cuya función consiste en aportar al juzgador los elementos requeridos para formar su sincera convicción.

Finalmente diré, que la ausencia de rastros en el reconocimiento físico de la menor víctima, no tiene vinculación con la credibilidad de sus dichos, pues conforme a las características de la conducta imputada, es lógico que no quedaran rastros en su cuerpo. (en ese sentido Tribunal de Casación Penal, del voto del Dr. Celesia, LP 31372 RSD-1204-9 S10-11-2009.).

Es así que estimo, que no concurre en autos la clara situación fáctica, que determine la innecesariedad de proseguir la causa, visto los elementos de cargo a priori reseñados y oportunamente invocados por el señor Agente Fiscal interviniente, que por el momento al menos obsta a la solución conclusiva del sobreseimiento en cuanto "prima

facie" acreditan tanto la existencia del hecho materia de juzgamiento como así también la participación punible del procesado en el mismo, calificado como abuso sexual simple, agravado por el vínculo en los términos del art. 119, primer párrafo, en relación al inc. b) del Código Penal.

Por último, finalizo opinando que el pedido de sobreseimiento -que como es sabido, en el ordenamiento procesal cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta-, no resulta procedente a mi juicio, atento a la prueba reunida en la causa. Los supuestos del artículo 323 del Código Procesal Penal, exigen un grado de certeza negativa, no siendo tal la conclusión a que arribo, a esta altura, efectuando una valoración de los elementos de juicio, conforme a pautas contempladas en los artículos 209, 210, 334 a 337 del Código Procesal Penal.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Sufrago en el mismo sentido y por los mismos fundamentos que lo hizo el Dr. Barbieri.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde **-por mayoría de opiniones-**, revocar la resolución recurrida de fs. 141/147 que sobreseyó totalmente al encausado de autos **C. M. P.** por el delito de Abuso Sexual Agravado por el vínculo en los términos del art. 119, primer párrafo, en relación al último párrafo del mismo artículo del Código Penal.- Y reenviar a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Voto en el mismo sentido y por esos fundamentos.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Voto en el mismo sentido y por esos fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores

Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, julio 2 de 2012.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **-por mayoría de opiniones- Que no es justa la resolución apelada** (fs. 141/147; art. 102, 209, 210, 325, 337, 323 inc. 6to. del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **Se resuelve: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 149/153 por el señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 3 Departamental, doctor Oscar Duizeide, y en consecuencia revocar la resolución apelada de fs. 141/147, que sobreseyó totalmente al encausado de autos C. M. P. por el delito de Abuso Sexual Agravado por el vínculo en los términos del art. 119, primer párrafo, en relación al último párrafo del mismo artículo del Código Penal (art. 102, 209, 210, 325, 337, 323 inc. 6to. del Código Procesal Penal).**

Y reenviar a la Fiscalía actuante a los fines que estime corresponder.

Notificar al Fiscal General Departamental y al Sr. Defensor Particular y oportunamente devolver al Juzgado de Garantías interviniente, donde deberán practicarse la notificación del encausado.